

ellos se encuentra la imposibilidad de practicar un asiento registral si no ha sido parte o ha sido ofdo el titular registral en el correspondiente procedimiento judicial, o si el asiento de anotación preventiva que se pretende prorrogar ya está caducado.

Siendo la finca el elemento primordial de nuestro sistema registral —de folio real—, por ser la base sobre la que se asientan todas las operaciones con trascendencia jurídico real (*cfr.* arts. 1, 8, 9, 17, 20, 38 y 243 de la LH y 44 y 51.6 del RH), constituye presupuesto básico de toda actividad registral la identidad o coincidencia indubitable entre la finca que aparece descrita en el título presentado y la que figura inscrita en el Registro. Por ello, como ha afirmado reiteradamente este Centro Directivo (*cfr.* resoluciones de 2 de septiembre de 1991, 29 de diciembre de 1992, 21 de junio de 2004, 10 y 14 de junio de 2010 y 29 de septiembre de 2011, entre otras), para su acceso al Registro, los títulos inscribibles han de contener una descripción precisa y completa de los inmuebles a que se refieren, de modo que estos queden suficientemente individualizados e identificados (arts. 9.1 de la LH y 51, reglas 1.^a a 4.^a, del RH). Aún cuando la parte dispositiva de la resolución no especifica con claridad la concreta rectificación descriptiva que haya de practicarse en la finca registral 10.125, tras las diversas configuraciones catastrales que se han sucedido; ello no es óbice para impedir la inscripción de la rectificación pretendida, pues la misma resulta de la propia estimación judicial de la pretensión del recurrente y de los informes relativos a las modificaciones catastrales operadas que obran en el expediente y recogidas en la sentencia, así como las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas, de los que resultan la configuración actual y en particular la superficie de las parcelas catastrales, haciéndose constar que la finca no comprende la superficie integrante de la subparcela a) de la parcela 44 del antiguo Catastro, que había quedado integrada catastralmente en la parcela 43 dando lugar a la descripción que obra en el registro y que, como se ha explicado anteriormente ha dado lugar a la modificación superficial recogida en la actual referencia catastral 16118A024000430000IB, cuya identidad con la finca registral 10.125 está debidamente acreditada, por lo que en la inscripción que se extienda en virtud de la sentencia deberá igualmente reflejarse dicha referencia junto con la nueva superficie de ella resultante.

Registro mercantil y Bienes Muebles

por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 19-7-2016
(BOE 19-9-2016)
Registro mercantil de Madrid XI

TRANSFORMACIÓN. INFORME DE EXPERTO

La transformación implica un cambio tipológico, en el que se mantiene intacta la personalidad jurídica del ente social, por lo que se conserva el vínculo

societario y se continúan todas las relaciones jurídicas con los terceros. Exige el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto para la sociedad que se transforma (en este caso una S.L.) como para el reconocimiento de la sociedad en que es transformada (S.A. en este caso). Es trascendental en esta operación determinar que el patrimonio neto cubre el capital social para que no se vulnere el principio de integridad.

La resolución hace una extensa exposición del papel del informe de experto en los casos de fusión, escisión, traslado internacional, transformación en sociedad anónima europea, así como de la evolución normativa en esta materia, concluyendo que, en este supuesto de transformación, el artículo 18.3 LSC debe entenderse en el sentido de que el informe del experto independiente a que hace referencia debe comprender exclusivamente el patrimonio no dinerario. Otra cosa es que del mismo balance resulte que el patrimonio no cubre el capital social, en cuyo caso la operación no sería viable.

Resolución de 22-7-2016.

(BOE 19-9-2016)

Registro mercantil de Jaén

AUMENTO DE CAPITAL. APORTACIÓN DE RAMA DE ACTIVIDAD.

Se trata de un supuesto en que en junta universal se acuerda por unanimidad un aumento de capital mediante la aportación, por parte de otra sociedad contando con el acuerdo también unánime de sus socios, de una rama de actividad. Se debate si es admisible la operación de aumento o se trata de una segregación, debiendo cumplirse entonces los requisitos establecidos para este tipo de modificación estructural.

El TS, ha señalado que la aportación no dineraria de rama de actividad se diferencia de la fusión en tener por fin no una concentración, sino una disgregación de fuerzas económicas, útil para la creación de sociedades filiales; de la fusión y de la escisión total, en que la sociedad aportante no se extingue; y de las tres operaciones en que no son sus socios, sino ella misma, la que recibe en contraprestación las acciones o participaciones de la beneficiaria, con lo que se produce en su patrimonio una subrogación real. Y por su parte la DG concluyó que, dado que dicha operación carecía de regulación sustantiva expresa, no eran aplicables las normas de la escisión por no producirse el efecto de la sucesión universal.

La Ley 3/2009 introduce la figura de la segregación, como una modalidad de la escisión en su artículo 71, en el que señala que una de sus características en la sucesión universal. Tras esta nueva norma, sigue siendo posible la aportación de rama de actividad mediante aumento de capital siempre que no exista sucesión universal, debiéndose presumir que no se produce dicha sucesión, salvo que resulte lo contrario de la documentación presentada. La posición de los socios de la sociedad adquirente queda suficientemente garantizada con la aplicación de las normas propias de los aumentos de capital con aportaciones no dinerarias (régimen de responsabilidad del aportante, informe de los administradores, mayorías o *quórum*s cualificados, informe de experto independiente si se trata de una sociedad anónima, etc.). En la sociedad aportante la posición de los socios podría quedar comprometida, en caso de que la unidad económica aportada tenga el carácter de activo esencial en cuyo caso será necesario el acuerdo de la junta conforme al artículo 160.f) de la Ley de Sociedades de Capital.

Resolución de 22-7-2016.

(*BOE* 19-9-2016)

Registro mercantil de Santa Cruz de Tenerife

CUENTAS ANUALES. CIERRE REGISTRAL. TRACTO. AUDITOR INSCRITO

No puede tenerse por efectuado el depósito de las cuentas de una sociedad cuando su hoja registral se encuentra cerrada por falta del depósito de las cuentas del ejercicio anterior, siendo necesaria solo la presentación de las cuentas de los tres últimos ejercicios.

El nombramiento de auditor voluntario por parte de la sociedad enerva el derecho del socio minoritario a solicitar la designación de otro por el Registro. Para ello es imprescindible, según reiterada jurisprudencia, que la designación por parte de la sociedad sea anterior a la petición del minoritario y que se garantice a este socio el derecho de información que le concede la Ley, bien sea por la inscripción del nombramiento en el Registro mercantil, por la puesta a disposición del informe o por su incorporación al expediente.

La situación registral al tiempo de llevar a cabo la calificación del documento objeto del recurso es la de existencia de un auditor nombrado e inscrito a instancia de la minoría. Mientras esta inscripción continúe vigente, el registrador debe calificar en función del contenido del Registro, por lo que las cuentas han de venir acompañadas del informe del auditor cuando hubiera sido nombrado a solicitud de la minoría.

Resolución de 26-7-2016.

(*BOE* 20-9-2016)

Registro mercantil de Pontevedra I

AUDITOR. NOMBRAMIENTO TRAS EL CIERRE DEL EJERCICIO A AUDITAR

El auditor designado por la sociedad con carácter voluntario puede serlo en cualquier momento, incluso ya cerrado el ejercicio a auditar.

Si la sociedad está obligada a verificar sus cuentas anuales cabe admitir que, habiendo adoptado el acuerdo de nombramiento antes del fin del ejercicio y, adoleciendo el mismo de defectos meramente formales, se adopte otro acuerdo (este ya posterior al cierre del ejercicio) sustituyendo el anterior, con idéntico contenido corrigiendo tan solo esos defectos formales. No así cuando, en lugar de producirse una confirmación de la voluntad social dirigida a reparar los defectos formales de un acuerdo social previo, lo que se produce es una alteración de esa voluntad, materializada en una nueva decisión asamblearia que prive de vigencia a la anterior, ya sea a través de una retractación pura y simple, ya sea por medio de una acuerdo de contenido objetivamente incompatible.

Resoluciones de 26-7-2016.

(*BOE* 20-9-2016)

Registro mercantil de Almería

LEGALIZACIÓN LIBROS EMPRESARIOS. ENCRIPCIÓN

Del artículo 18.1 de la Ley 14/2013 resulta que los libros han de cumplimentarse en soporte electrónico; han de legalizarse, tras su cumplimentación, dentro

de los 4 meses siguientes al cierre social; y han de presentarse telemáticamente al Registro mercantil.

La resolución se remite a las Instrucciones de la propia DGRN de 12 de febrero y 1 de julio de 2015 y transcribe literalmente gran parte de la resolución de consulta de 23 de julio de 2015, para concluir que, si se remiten los libros en forma cifrada o encriptada cumpliendo los requisitos y previsiones de las mencionadas Instrucciones, no puede denegar el registrador su legalización en base a su particular criterio de la seguridad jurídica preventiva ni en base a su particular interpretación o visión del principio de legalidad.

Resolución de 26-7-2016.

(*BOE* 20-9-2016)

Registro mercantil de Valencia IV

LEGALIZACIÓN LIBROS EMPRESARIOS. ENCRIPCIÓN

Del artículo 18.1 de la Ley 14/2013 resulta que los libros han de cumplimentarse en soporte electrónico; han de legalizarse, tras su cumplimentación, dentro de los 4 meses siguientes al cierre social; y han de presentarse telemáticamente al Registro mercantil.

La resolución se remite a las Instrucciones de la propia DGRN de 12 de febrero y 1 de julio de 2015 y transcribe literalmente gran parte de la resolución de consulta de 23 de julio de 2015, para concluir que, si se remiten los libros en forma cifrada o encriptada cumpliendo los requisitos y previsiones de las mencionadas Instrucciones, no puede denegar el registrador su legalización en base a su particular criterio de la seguridad jurídica preventiva ni en base a su particular interpretación o visión del principio de legalidad.

Resolución de 26-7-2016.

(*BOE* 20-9-2016)

Registro mercantil de Guadalajara

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA. CANCELACIÓN

Para practicar asientos definitivos, inscripciones o cancelaciones, la resolución judicial debe ser firme (art. 524.4 LEC y 83 LH). Del mandamiento de cancelación de una anotación de demanda de impugnación de acuerdos sociales resulta que se ha dictado sentencia desestimatoria que ha sido recurrida. Pero no consta que por la parte demandante se había mostrado conformidad con el levantamiento de la medida cautelar. Esto solo resulta del escrito de recurso, pero no de la documentación presentada al tiempo de la calificación.

Resolución de 27-7-2016.

(*BOE* 20-9-2016)

Registro mercantil de Madrid XII

AUMENTO DE CAPITAL. RESERVAS

En virtud del principio de realidad del capital social, no cabe crear participaciones sociales que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad.

El aumento de capital con cargo a reservas es una modalidad de autofinanciación empresarial caracterizada por una simple operación contable. Pero un requisito esencial para la capitalización de las reservas (incluidas las constituidas por prima de asunción o beneficios) no es solo que tengan la consideración de recursos propios, sino también que sean de libre disposición. Lo importante no es el mero reflejo de la partida de reservas en el balance que sirva de base a la ampliación, sino la efectiva existencia de excedente del activo sobre el capital anterior y el pasivo exigible, según dicho balance.

Resoluciones de 27-7-2016 y 5-9-2016.

(*BOE* 20-9-2016)

Registro mercantil de Valencia V y III

LEGALIZACIÓN LIBROS EMPRESARIOS. ENCRYPTACIÓN

Del artículo 18.1 de la Ley 14/2013 resulta que los libros han de cumplimentarse en soporte electrónico; han de legalizarse, tras su cumplimentación, dentro de los 4 meses siguientes al cierre social; y han de presentarse telemáticamente al Registro mercantil.

La resolución se remite a las Instrucciones de la propia DGRN de 12 de febrero y 1 de julio de 2015 y transcribe literalmente gran parte de la resolución de consulta de 23 de julio de 2015, para concluir que, si se remiten los libros en forma cifrada o encriptada cumpliendo los requisitos y previsiones de las mencionadas Instrucciones, no puede denegar el registrador su legalización en base a su particular criterio de la seguridad jurídica preventiva ni en base a su particular interpretación o visión del principio de legalidad.

Resolución de 28-7-2016

(*BOE* 21-9-2016)

Registro de Bienes Muebles de Cantabria

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. CUALIDAD DEL ARRENDADOR.

Para la aplicación del régimen legal del arrendamiento financiero es ineludible que el arrendador tenga la cualificación de entidad de crédito o de establecimiento financiero de crédito. Por lo tanto, para inscribir en el Registro de Bienes Muebles un contrato de arrendamiento financiero se requiere que el arrendador financiero sea una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito y no cualquier otra persona jurídica.

Debe diferenciarse el arrendamiento financiero del arrendamiento con opción de compra que puede ser concertado por arrendadores particulares, pero en este caso, si se pretende su inscripción en el Registro de Bienes Muebles, debe realizarse a través del modelo específico, no el del arrendamiento financiero.

Resolución de 1-8-2016.

(BOE 23-9-2016)

Registro mercantil de Pontevedra

LIQUIDACIÓN. INEXISTENCIA DE HABER SOCIAL. NO NECESIDAD DE CONCURSO PREVIO

Vuelve a cambiar el criterio aplicado en las resoluciones de 2 de julio y 4 de octubre de 2012 según el cual el pago a los acreedores es requisito previo a la liquidación y extinción de la sociedad. En el caso de no existir haber social para su pago, el procedimiento legal previsto es el concurso de acreedores, aunque ya exista una pluralidad de acreedores o solo uno. Y se vuelve al criterio anterior recogido en las de 29 de abril de 2011 y 13 de abril de 2000 y se concluye que, en caso de improcedencia de la declaración de concurso, no se puede condenar a los socios a la subsistencia de la inscripción registral de una sociedad disuelta y con las operaciones de liquidación realizadas y, por otra parte, las normas de la Ley de Sociedades de Capital y de la Ley Concursal no supeditan la cancelación de los asientos registrales de una sociedad que carezca de activo social a la previa declaración de concurso ni a la intervención del único acreedor. La cancelación de asientos no priva al acreedor de protección ya que puede iniciar determinados procedimientos.

A efectos de la cancelación de los asientos registrales debe admitirse la manifestación que sobre la inexistencia de activo y sobre la existencia de un único acreedor realice el liquidador bajo su responsabilidad, confirmada con el contenido del balance aprobado.

Resolución de 3-8-2016.

(BOE 23-9-2016)

Registro mercantil de Las Palmas I

LIQUIDADORES. NOMBRAMIENTO

En la vigente LSC se ha extendido a las sociedades anónimas la previsión, antes reservada a las limitadas, de conversión automática en liquidadores de los administradores de la sociedad, salvo disposición contraria de los estatutos o, en su defecto, en caso de nombramiento de los liquidadores por la junta general de socios que acuerde la disolución de la sociedad. En el caso contemplado —de 5 consejeros designados solo continúan en el cargo 3— estos 3 consejeros deberían haber quedado convertidos en liquidadores solidarios. A falta de dicha conversión, no pueden reunirse en consejo de administración para convocar junta.

Para la válida constitución del consejo es necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales, y esta mayoría solo puede estar referida al número previsto en los estatutos o determinado por el acuerdo de nombramiento, no a los vocales que tengan su cargo vigente. Luego en este caso no puede constituirse válidamente el consejo con la asistencia de dos de sus miembros.

Si la convocatoria en debida forma es presupuesto de la válida constitución de la junta general, la falta de competencia de quien haya realizado aquella determinará la invalidez de la reunión y la ineficacia de sus acuerdos. En los supuestos en que dicho órgano de administración no pueda adoptar el acuerdo

relativo al ejercicio de la facultad de convocar la junta quedará expedita la vía de la convocatoria que se podrá solicitar al letrado de la Administración de Justicia o al registrador mercantil.

Resolución de 22-8-2016.
(*BOE* 23-9-2016)
Registro mercantil de Almería

LIQUIDACIÓN. INEXISTENCIA DE HABER SOCIAL. NO NECESIDAD DE CONCURSO PREVIO

Vuelve a cambiar el criterio aplicado en las resoluciones 2 de julio y 4 de octubre de 2012 según el cual el pago a los acreedores es requisito previo a la liquidación y extinción de la sociedad. En el caso de no existir haber social para su pago, el procedimiento legal previsto es el concurso de acreedores, aunque ya exista una pluralidad de acreedores o solo uno. Y se vuelve al criterio anterior recogido en las de 29 de abril de 2011 y 13 de abril de 2000 y se concluye que, en caso de improcedencia de la declaración de concurso, no se puede condenar a los socios a la subsistencia de la inscripción registral de una sociedad disuelta y con las operaciones de liquidación realizadas y, por otra parte, las normas de la Ley de Sociedades de Capital y de la Ley Concursal no supeditan la cancelación de los asientos registrales de una sociedad que carezca de activo social a la previa declaración de concurso ni a la intervención del único acreedor. La cancelación de asientos no priva al acreedor de protección ya que puede iniciar determinados procedimientos.

A efectos de la cancelación de los asientos registrales debe admitirse la manifestación que sobre la inexistencia de activo y sobre la existencia de un único acreedor realice el liquidador bajo su responsabilidad, confirmada con el contenido del balance aprobado.

Resolución de 2-9-2016.
(*BOE* 27-9-2016)
Registro mercantil de Burgos

ACCIONES. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. JUNTA. DEFECTOS FORMALES

El artículo 96.2 LSC impide crear acciones que de manera directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto. En este caso se vulnera dicho principio al crear acciones de 1 euro de valor nominal que, al no haberse mencionado nada al respecto, darán derecho a un voto cada una; lo mismo que las acciones ya existentes de 120 euros de valor nominal.

La rigurosa doctrina que consideraba cualquier omisión total o parcial del derecho de información como vicio de la convocatoria invalida el acuerdo que se pueda adoptar ha sido mitigada en ocasiones al afirmarse que, debido a los efectos devastadores de la nulidad, los defectos meramente formales pueden orillarse siempre que por su escasa relevancia no comprometan los derechos individuales del accionista. Menciona la resolución otras anteriores en que se

ha considerado que no resultaba vulnerado tal derecho y añade esta doctrina ha recibido el respaldo legal en el artículo 204.3 de la LSC tras su reforma por la Ley 31/2014. Por tanto, hay que atender a las circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho concreto para determinar si el derecho de información de los socios ha sido o no respetado.

Atendiendo a las circunstancias del caso (asistencia de todos los socios, información en el anuncio de convocatoria, falta de alegaciones de los socios) si bien el artículo 158.1.2 del Reglamento del Registro Mercantil, respecto de las escrituras de modificación estatutaria relativas a juntas no universales, exige la indicación de la fecha del informe del órgano de administración justificativo de la reforma debe entenderse que dicho informe fue emitido en plazo.

La resolución confirma la abundante doctrina relativa al cierre registral de la hoja social por falta de depósito de cuentas.

Resolución de 6-9-2016.

(BOE 30-9-2016)

Registro mercantil de Valencia V

DENOMINACIÓN SOCIAL. SOCIEDAD PROFESIONAL

La inclusión del término «arquitectura» en la denominación social sin hacer la precisión de que la sociedad es de intermediación en actuaciones de arquitectura da lugar a confusión, en el sentido de que se presenta en el tráfico jurídico y mercantil, como una sociedad de arquitectura, cuando en realidad, por lo que se expresa en el objeto social, es de mediación de arquitectura.

Resolución de 7-9-2016.

(BOE 30-9-2016)

Registro mercantil de Madrid VI

APORTACIÓN SOCIAL. DINERARIA. CERTIFICADO DE DEPÓSITO

El principio de integridad del capital exige que la aportación dineraria se acredite con certificación justificativa del depósito en una entidad de crédito a nombre de la sociedad. El artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito señala cuáles son las entidades de crédito.

A falta de norma que expresamente lo impida, no puede rechazarse una certificación del depósito expedida por una entidad que está autorizada para actuar como banco y agente de valores, por lo que es hábil para aceptar depósitos del público a título y está sometida a supervisión (en este caso de la Autoridad Suiza de Vigilancia de Mercados Financieros). Estos extremos han quedado acreditados ante el registrador. La realidad del desembolso de la aportación resulta acreditada en este caso de modo equivalente al que se verificaría mediante certificación expedida por entidad de crédito española y queda satisfecho razonablemente el objetivo perseguido por el legislador de garantizar la integridad del capital social.

Resolución de 12-9-2106
(*BOE* 5-10-2016)
Registro mercantil de Castellón

LIQUIDADOR. CONVERSIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

De conformidad con el artículo 326 de la Ley Hipotecaria, en la tramitación del recurso no pueden ser tenidos en cuenta documentos no calificados por el registrador y aportados al interponer el recurso.

El artículo 376.1 de la Ley de Sociedades de Capital aborda el problema de la designación inicial de los liquidadores, tratando de eliminar un incierto periodo transitorio entre la disolución y el nombramiento de liquidadores. Hay que atender primero a la voluntad de los socios expresada en los estatutos; en segundo lugar a la designación inicial de los liquidadores en la misma junta que acuerde la disolución, y solo en defecto de ello, conversión automática de los anteriores administradores en liquidadores. Solo en último término y en los casos previstos en la Ley (arts. 377 de la Ley de Sociedades de Capital y 128 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria) puede producirse la designación judicial o, en su caso, la designación por el registrador mercantil de liquidador.

En el caso debatido, la junta acordó la disolución y que los liquidadores fueran designados por el órgano judicial. Con ello podría entenderse que su voluntad fue la de excluir la conversión en liquidadores de los anteriores administradores. Al devenir imposible la voluntad de la junta por la negativa judicial a la designación de liquidador, la situación es equiparable a no haber designado la junta liquidador alguno, y la consecuencia ha de ser, por tanto, la conversión automática de los anteriores administradores en liquidadores, sin que sea preciso ulterior acuerdo de la junta.

En los supuestos de conversión automática de administrador en liquidador no se precisa aceptación alguna, aunque no existe obstáculo en que, siquiera sea de manera formal y no sustantiva, un administrador quiera afirmar o reafirmar la sustitución de su condición de administrador en liquidador, ni en que tal manifestación de voluntad pueda reflejarse en el RM.

A pesar de constar ya el cese del administrador como consecuencia de la disolución no hay obstáculo para acceder a una nueva constancia del cese en este caso en que se produjo por ejercicio de la acción de responsabilidad, porque esta causa de destitución impide que respecto de este administrador opere la automática conversión en liquidador.

Resolución de 15-9-2016
(*BOE* 4-10-2016)
Registro mercantil de Santa Cruz de Tenerife II

CUENTAS ANUALES. CIERRE REGISTRAL. TRACTO. AUDITOR INSCRITO

No puede tenerse por efectuado el depósito de las cuentas de una sociedad cuando su hoja registral se encuentra cerrada por falta del depósito de las cuentas del ejercicio anterior, siendo necesario solo la presentación de las cuentas de los tres últimos ejercicios.

El nombramiento de auditor voluntario por parte de la sociedad enerva el derecho del socio minoritario a solicitar la designación de otro por el Registro.

Para ello es imprescindible, según reiterada jurisprudencia, que la designación por parte de la sociedad sea anterior a la petición del minoritario y que se garantice a este socio el derecho de información que le concede la Ley, bien sea por la inscripción del nombramiento en el Registro mercantil, por la puesta a disposición del informe o por su incorporación al expediente.

La situación registral al tiempo de llevar a cabo la calificación del documento objeto del recurso es la de existencia de un auditor nombrado e inscrito a instancia de la minoría. Mientras esta inscripción continúe vigente, el registrador debe calificar en función del contenido del Registro, por lo que las cuentas han de venir acompañadas del informe del auditor cuando hubiera sido nombrado a solicitud de la minoría.

Resoluciones de 16-9-2016 y 20-10-2012

(*BOE* 4-10-2016)

Registro mercantil de Valencia I, II, V y VI (14 Resoluciones)

LEGALIZACIÓN LIBROS EMPRESARIOS. ENCRIPCIÓN

De artículo 18.1 de la Ley 14/2013 resulta que los libros han de cumplimentarse en soporte electrónico; han de legalizarse, tras su cumplimentación, dentro de los 4 meses siguientes al cierre social; y han de presentarse telemáticamente al Registro mercantil.

La resolución se remite a las Instrucciones de la propia DGRN de 12 de febrero de 2015 y 1 de julio de 2015 y transcribe literalmente gran parte de la resolución de consulta de 23 de julio de 2015, para concluir que, si se remiten los libros en forma cifrada o encriptada cumpliendo los requisitos y previsiones de las mencionadas Instrucciones, no puede denegar el registrador su legalización en base a su particular criterio de la seguridad jurídica preventiva ni en base a su particular interpretación o visión del principio de legalidad.

Resolución de 19-9-2016

(*BOE* 6-10-2016)

Registro mercantil de Zamora

CUENTAS ANUALES. CIERRE REAPERTURA

El objeto del expediente del recurso es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No puede tenerse en cuenta una resolución recaída posteriormente por lo que no pudo ser tenida en cuenta hora de calificar el documento presentado.

Se plantea en el supuesto contemplado si puede reabrirse la hoja registral cerrada por falta de depósito de cuentas, teniendo en cuenta que estas se presentaron para su depósito cuando ya se había producido el cierre y fueron calificadas negativamente habiendo sido recurrida esta calificación.

La sola presentación de las cuentas pendientes no reabre el Registro, mientras las mismas no sean debidamente depositadas.

En ningún caso es procedente que no se produzca el cierre o más bien que se reabra el Registro por el hecho de que la calificación de las cuentas haya sido recurrida y que esa reapertura persista hasta la resolución del recurso.

No es aplicable el punto 2 del artículo 378 RRM, pues parte de la base de que cuando se presentan las cuentas el Registro todavía no ha sido cerrado; ni el punto 3 que es una mera consecuencia del recurso que, en su caso, se plantee; ni el 5 pues lo que trata es de impedir el cierre y no que se reabra la hoja de la sociedad. Una vez cerrado el Registro, la única forma de conseguir su reapertura es acudir al punto 7. Si las cuentas ya han sido aprobadas, la única forma de poder practicar una inscripción en la hoja de la sociedad, es previa la práctica del depósito de cuentas pendiente. La presentación de cuentas a depósito y en su caso el recurso contra la calificación negativa del registrador, solo enerva el cierre provisional del Registro si la misma se produce antes de que haya tenido lugar el cierre, es decir antes de que haya transcurrido un año desde el cierre del ejercicio de que se trate.

Resolución de 3-10-2016
(*BOE* 18-10-2016)
Registro mercantil de Barcelona VI

JUNTA GENERAL. ESTATUTOS. LUGAR DE CELEBRACIÓN

Los estatutos pueden permitir que la convocatoria contemple la celebración de la junta en otro término municipal distinto al del domicilio social. Pero el lugar de celebración no puede quedar indeterminado y al arbitrio del órgano de administración. Por un lado debe estar debidamente determinado para posibilitar a los socios un mínimo de predictibilidad y garantizarles la posibilidad de asistir personalmente. Y por otro, debe estar referido a un espacio geográfico determinado por un término municipal o espacio menor como una ciudad o un pueblo. Por ello es admisible una cláusula estatutaria consistente en que «las Juntas Generales (...) se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio o, de forma alternativa, en el término municipal de Madrid (...).».

Resoluciones de 6-10-2016
(*BOE* 21-10-2016)
Registro mercantil de Valencia I, III, IV, V. (5 Resoluciones)

LEGALIZACIÓN LIBROS EMPRESARIOS. ENCRIPCIÓN

Del artículo 18.1 de la Ley 14/2013 resulta que los libros han de cumplimentarse en soporte electrónico; han de legalizarse, tras su cumplimentación, dentro de los 4 meses siguientes al cierre social; y han de presentarse telemáticamente al Registro mercantil.

La resolución se remite a las Instrucciones de la propia DGRN de 12 de febrero de 2015 y 1 de julio de 2015 y transcribe literalmente gran parte de la resolución de consulta de 23 de julio de 2015, para concluir que, si se remiten los libros en forma cifrada o encriptada cumpliendo los requisitos y previsiones de las mencionadas Instrucciones, no puede denegar el registrador su legalización en base a su particular criterio de la seguridad jurídica preventiva ni en base a su particular interpretación o visión del principio de legalidad.